

158

Corte Suprema de Justicia de la Nación

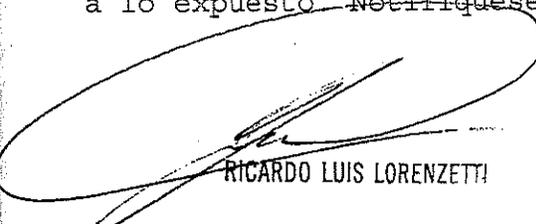
Buenos Aires, *27 de septiembre de 2018.*

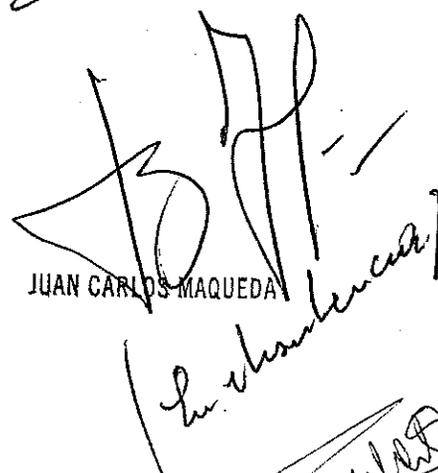
Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la señora Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N.N. s/ delito", para decidir sobre su procedencia.

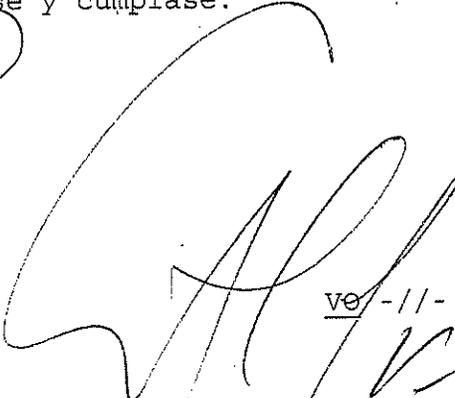
Considerando:

Que esta Corté comparte y hace suyos, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de mantener el recurso de la Fiscal General en esta instancia, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, concordemente con lo dictaminado, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


JUAN CARLOS MAQUEDA


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

ve/-/-


HORACIO ROSATTI


CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

31

159

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que al presente resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo resuelto por el Tribunal en la causa "Uzcátegui Matheus", (Fallos: 339:408), a cuyos términos corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen con el fin de que -por quien corresponda- se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto. Notifíquese y cúmplase.



HORACIO ROSATTI

DISI -//-

160

9

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- DENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON JUAN CARLOS MAQUEDA

Considerando:

1°) Que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal declaró mal concedido el recurso de casación oportunamente impetrado por el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario que había declarado la prescripción de la acción penal en la presente causa en la que se investigó la presunta tenencia ilegítima de documento de identidad.

2°) Que contra dicha resolución, el Ministerio Público Fiscal interpuso recurso extraordinario fundado en la doctrina de la arbitrariedad, cuya denegatoria motivó la presente queja, que fue mantenida por el señor Procurador Fiscal con los fundamentos expresados a fs. 26/28.

3°) Que según reiterada jurisprudencia del Tribunal el remedio del artículo 14 de la ley 48 resulta por regla impropia cuando se pretende revisar las decisiones de los tribunales de la causa en materia de admisibilidad de los recursos, por tratarse de un aspecto de naturaleza procesal (Fallos: 311:357 y 519; entre otros). Si bien es cierto que esta Corte ha hecho excepción a ese principio y lo ha admitido cuando concurren supuestos de arbitrariedad, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio (Fallos: 330:4534, entre otros), un examen detenido de las cuestiones debatidas en el *sub examine* lleva a la conclusión de que ese supuesto no se ha configurado en esta causa.

4°) Que, en efecto, la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, luego de ponderar lo que denominó como "el fracaso de la actividad instructoria", mantuvo que se encontraba vencido objetivamente el término de la prescripción de la acción desde el acaecimiento del hecho (junio de 2009) sin que hubiera sido convocada persona alguna como imputada y sostuvo que debía declararse la prescripción de la acción toda vez que "aun en el hipotético caso de que se pretendiera indagar a un funcionario público (lo que en principio podría hacer jugar la previsión del segundo párrafo del art. 67 del Código Penal), mal podría suponerse que a esta altura dicho funcionario" -presidente comunal de la localidad de Los Amores- "podría emplear su autoridad o influencia con el fin de perjudicar el ejercicio de la acción penal".

5°) Que esta resolución fue recurrida por el Ministerio Público Fiscal por medio de un recurso de casación en el que se limitó a predicar en términos genéricos la errónea inteligencia del art. 67 inciso 2° del Código Penal y la consecuente arbitrariedad del fallo, pero sin cuestionar concretamente -y por ende, tampoco refutar- los puntuales fundamentos del decisorio puesto en crisis.

Por tal motivo, no se observa arbitrariedad alguna en el temperamento adoptado por el a quo en cuanto rechazó la procedencia del referido recurso por considerar que éste carecía de la fundamentación mínima necesaria al no rebatir todos y cada uno de los fundamentos de la decisión impugnada sobre una cuestión resuelta con fundamentos suficientes y que claramente no apareja materia federal alguna; sin que este déficit pueda ser

suplic
26/28.

I
gina 1
Proces

F
Hágase
pales.

lib

961

a

Corte Suprema de Justicia de la Nación

suplido por los argumentos posteriormente desarrollados a fs. 26/28.

Por tanto, el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se la desestima. Hágase saber y archívese, previa devolución de los autos principales.



JUAN CARLOS MAQUEDA